Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 05 de Febrero del 2024
HORA: 2:09:29 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Clara Inés Londoño Santa, con el radicado; 202300564, correo electrónico registrado; clarainеslondonosanta@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
j05fcto2023564.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240205140936-RJC-7608

Manizales, febrero de 2024

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO
Ciudad

PROCESO: **Proceso verbal de declaratoria de existencia de la Unión Marital de Hecho – Disolución y Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**
Demandante: **María Lupe Ocampo CC 30.308.346**
Demandado: **Juan Carlos Gómez Romero CC 75.064.664**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICO

AL PRIMERO. "Los señores **MARIA LUPE OCAMPO** y J**UAN CARLOS GOMEZ ROMERO**, se conocieron desde hace más de 28 años. La primera convivencia se dio cuando la señora Ocampo tenía 22 años aproximadamente y el señor Gómez Romero tenía 20 años aproximadamente, convivieron por espacio de 17 años, compartiendo techo y lecho, es decir del año 1992 al 2009".

No es cierto, efectivamente la convivencia inició en el año 1992 pero su separación se dio a finales del año 2007 o principios del 2008.

AL SEGUNDO. "Desde el 10 de febrero del 2015, iniciaron una relación sentimental que duró aproximadamente ocho años y tres meses, es decir hasta el 15 de Mayo de 2023, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular; con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente y ser reconocidos ante la sociedad como marido y mujer".

No es cierto. Mi representado desde que se separó de la señora MARIA LUPE OCAMPO, fijó su residencia en compañía de su progenitora, su hermana, UN SOBRINO Y UN TÍO, en el Barrio el nevado en la carrera 34 con calle 27 número 26-90 en Manizales, lugar donde reside en la actualidad.

TERCERO. "Cuando empezaron la convivencia unieron sus proyectos personales al proyecto de vida en pareja, estaban encaminados a elegir la forma como les gustaría vivir juntos, tenían ambiciones y sueños; deseos permanentes de ayudarse y siempre permanecer juntos, lo cual se frustró con la infidelidad del señor **JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO**"

No es cierto. Según lo manifestado por el señor **Juan Carlos,** en el año 2015 empezaron una relación de amistad, donde se prestaron ayuda mutua, pero jamás volvieron a establecer una relación de pareja estable con vocación de permanencia. El señor Juan Carlos continúo viviendo en la casa materna, y aunque en ocasiones amaneció en la casa de la demandante, esto no obedeció a una decisión de volver a restablecer su relación de pareja.

CUARTO. "Convivieron aproximadamente ocho años, tres meses, desde el 10 de enero de 2015 hasta el 15 de mayo de 2023, en varios inmuebles arrendados, el ultimo domicilio ésta ubicado en el casco urbano del municipio de Manizales. Barrio El Nevado – carrera 34 A No 25-21"

No es cierto, según mi representado la señora María Lupe, si vivió en varias casas en el Barrio el Nevado, le colaboró con el trasteo como amigos, es más, jamás firmó un contrato de arrendamiento, ni los arrendadores de la señora María Lupe tuvieron con él algún trato, se conocen por ser del mismo barrio, pero nunca porque haya vivido en las casas donde la demandante fijó la residencia en compañía de sus hijas o porque haya pagado un arrendamiento. En la casa ubicada en la carrera 34 A No. 25-21, amaneció en algunas ocasiones, y también ingresaba a la misma ya que la señora María Lupe, se ofreció a lavarle la ropa y le entregó las llaves para que pudiera ingresar a dejarle la ropa o a sacar la que ya estaba arreglada, esto por cuanto la demandante laboraba durante todo el día en el sector de la Alta Suiza.

QUINTO. "La unión marital de hecho de los señores **MARIA LUPE OCAMPO** y **JUANCARLOS GOMEZ ROMERO**, era de público conocimiento; sus vecinos, amigos, familiares y demás personas los reconocían en su calidad de compañeros permanentes. Ellos asistían juntos a eventos sociales y familiares. Compartieron techo, lecho y mesa desde el 10 de febrero de 2015, al 15 de Mayo de 2023, fecha en que se produjo la infidelidad del señor Gómez Romero, la cual termino con su separación".

No es cierto. Según mi mandante desde el año 2007 -2008, se presentó la separación definitiva y nunca más volvieron a compartir como pareja con vocación de permanencia y el deseo de vivir en familia, por lo tanto, no es cierto que desde el 2015 hasta el 2023, hayan compartido techo, lecho y mesa. Tampoco es cierto que asistieran juntos a eventos sociales y familiares, las fotos aportadas las cuales carecen de fecha, corresponden a dos momento específicos, uno de ello la celebración del cumpleaños número 50 del señor Juan Carlos que la demandante decidió realizar como un homenaje a un amigo no a su pareja o esposo; el otro momento fue igualmente, en un cumpleaños de la señora María Lupe, organizado por una de sus hijas quien invitó al señor Juan Carlos solicitando colaboración para la realización de dicho evento. Algunas de las personas del barrio los identifica como esposos por el conocimiento que tuvieron de la unión que existió desde el año 1992 hasta el año 2007 o 2008.

SEXTO. "No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio; no hicieron capitulaciones patrimoniales previos a iniciar la unión marital de hecho. En

el 2021, durante el tiempo que vivieron juntos, adquirieron un bien mueble tipo vehículo de placas BOW924, automóvil, sedan marca Chevrolet corsa evolutión color naranja, modelo 2004, con numero de chasis 8LAXF68J040007699, serie 8LAXF68J040007699, motor 9Q0003035, el cual no tiene pignoraciones, fidecomisos o pendientes judiciales".

Es cierto en parte. Explico. Es cierto que no existía impedimento para contraer matrimonio. Es cierto que no se realizaron capitulaciones. Es cierto que el señor Juan Carlos Gómez Romero compró un vehículo, pero no durante la convivencia con la demandante como se afirma, se itera, desde el año 2007- 2008, se presentó entre demandante y demandado una separación definitiva, el hecho que a partir del año 2015 volvieran a empezar una relación de amistad y a tener relaciones sexuales esporádicas, esto no significa que hayan restablecido la relación de pareja. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que después de la separación en el año 2007-2008, la señora María Lupe vendió una casa adquirida por la pareja durante la convivencia, entregándole a mi representado una suma de dinero mínima de dicha venta, esto $4.000.000, los cuales fueron utilizados, para comprar un vehículo debiendo acudir a un préstamo a través de su hermana y su progenitora, para completar el valor del automotor, el cual requería con urgencia para su transporte, debido a su estado de salud, pues en el año 2006 debió someterse a un trasplante de médula ósea, lo que le dejó afectaciones que le impiden realizar ejercicio fuerte, caminadas largas, etc.; para el año 2021 decidió vender dicho vehículo para adquirir uno diferente que se ajustara más a sus necesidades de transporte, el cual es utilizado para su propio uso y para el transporte de miembros de la familia que lo requieren como un sobrino con limitaciones a quien transportó durante el año 2022 al CEDER durante todos los días, e incluso en ocasiones transportaba a la señora María Lupe, cuando al salir del CEDER recogía a la demandante en su lugar de trabajo para llevarla hasta su lugar de residencia, ubicada en el mismo barrio donde el demandado reside desde el año 2008, lo cual dejó de hacer cuando le solicitó colaboración para la gasolina, lo cual no le gustó a la demandante. El valor por el cual adquirió dicho vehículo fue por $10.800.000, vehículo que poco a poco ha ido organizando ya que ha tenido que invertir en reparaciones mecánicas y eléctricas. Pero jamás se podrá decir que fue adquirido durante la convivencia con la demandante.

SÉPTIMO. "Se tiene que los señores **MARIA LUPE OCAMPO** y **JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO,** no tuvieron hijos en común".

Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representado, señor **JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, con fundamento en la contestación a cada uno de los hechos.

EXCEPCIONES

FALTA DE REQUISITOS PARA CONSTITUIR SOCIEDAD MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO. Como se ha dejado establecido en la contestación a cada uno de los hechos o fundamentos fácticos, entre demandante y demandado no existió convivencia de manera permanente, compartiendo techo, lecho y mesa, entre el 2015 y 2023, según mi representado lo único que existió fue una relación de amistad donde se presentaron encuentros íntimos ocasionales en la casa de residencia de la señora María Lupe, lo cual era de un rato o de toda una noche, pero al día siguiente mi representado se regresaba para su casa de habitación, donde comparte con su grupo familiar cercano, madre. hermana, su sobrino, tío, donde permanece desde el año 2008 hasta la fecha.

En la demanda, claramente se indica que entre la pareja efectivamente hubo una separación la cual se dio según la demandante en el 2009 y según el demandado finales del 2007 principios del 2008, la cual ha perdurado hasta la fecha, es decir, que la convivencia nunca se reanudó, así lo ha indicado el señor Juan Carlos, es por ello que no hay lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho y mucho menos la liquidación de la sociedad patrimonial, que supuestamente surgió en virtud de esa convivencia.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que el vehículo que se relaciona como único activo de esa supuesta sociedad patrimonial, corresponde al vehículo adquirido por mi representado con dinero que la propia demandante le entregó al momento de la separación en años anteriores, esto es, $4.000.000, el producto de la venta de una moto y préstamo otorgado por su progenitora y por su hermana; posteriormente en el año 2021, ante la necesidad de contar con un transporte que le garantizara a mi mandante la seguridad requerida para su movilización y para transportar al CEDER a su sobrino, lo cual realizó de manera permanente durante el año 2022. Es decir, el vehículo fue adquirido con recursos propios con los cuales contaba desde antes de la supuesta convivencia a partir del año 2015.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

Contrato de compraventa del vehículo

TESTIMONIAL

Solicito al señor Juez, decretar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales.

MARIA RUBIELA ROMERO LONDOÑO, MARIO ROMERO LONDOÑO y LILIANA PATRICIA GOMEZ ROMERO, quienes se ubican en la carrera 34 con calle 27 No. 26-90 Barrio el Nevado de Manizales.

LUZ MIRYAM AMAYA CARDONA, C.C. 30.320.258 celular 3145147540, quien se ubica en la carrera 33 No. 28-17 Barrio el Nevado.
OBJETO: Se pretende a través de la prueba testimonial solicitada probar lo afirmado en la contestación a la demanda, por lo tanto los testigos informarán al despacho todo lo que les conste en relación con la convivencia de la demandante y el demandado, indicarán los lugares en los cuales han residido, el motivo de la separación, quien o quienes se encargaban de sufragar los gastos del hogar, como estaba conformado el núcleo familiar, si le consta que bienes adquirieron durante la convivencia, y en general toda aquella información que sea necesaria y útil para que el señor Juez tome la decisión que en derecho corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, decretar el interrogatorio de parte de la señora MARIA LUPE OCAMPO, el cual formularé de manera oral el día y hora que el Despacho fije para el efecto.

ANEXOS

Contrato de compraventa del vehículo relacionado por la parte demandante,

NOTIFICACIONES

La suscrita en la carrera 21 No. 74-67 Piso 2 Manizales, celular 312 7470300. Correo electrónico: clarainesLondonosanta@hotmail.com.

Las partes y la apoderada de la parte activa en las direcciones ya aportadas con la demanda.

Atentamente,

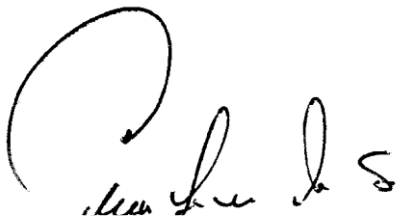

CLARA INÉS LONDOÑO SANTA
C.C. 30.285.394
T.P. 164.580 del C.S.J.

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA ®

VA- 11912155

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: ______

VENDEDOR (ES): Jhon Salio Muños Bigelio Alberto Tabares

Nombre e identificación: 1054988466 15 909 045

Nombre e identificación: 3137406725 3113964783

DIRECCIÓN: Carrera 11 13.5 657 TEL. Pioviesan I Manzana 4 casa 11

COMPRADOR (ES): Jeon carlos Gomez

Nombre e identificación: 75064664

Nombre e identificación: Carrera 34 calle 27 26.90

DIRECCIÓN: ______ TEL. 3013967378

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las normas legales aplicables a la materia y, en especial, por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE Automovil MARCA Chevrolet MODELO 2004

TIPO DE CARROCERÍA ______ COLOR Naranja MOTOR No. 9Q0003035

CHASIS No. 8LAXF68500007699 SERIE No. ______ PUERTAS ______

CAPACIDAD ______

ACTA O MANIFIESTO No. ______ CIUDAD Manizales FECHA 17-05-20

SITIO DE MATRÍCULA Manizales PLACA No. BOW 924 SERVICIO Particular

SEGURO ______

PROPIETARIO Patiño Lleo Jorge Andr C.C. No. 75.100305

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de ______ contado ($ 10.800.000).

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: Dies Millones ochocientos Mil Pesos. contado

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera

7 702124 011155 >

legis

Todos los derechos Reservados

© Legis. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de Legis, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los 30 DIA ( ) días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el día ( ) de ( ). **QUINTA. - ENTREGA:** En la fecha, ( ) de de ( ), EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. **SEXTA. - RESERVA DEL DOMINIO:** EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el art. 952 del Código de Comercio. **SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL:** Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, la suma de ($ 1.200 000), sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. **OCTAVA. - GASTOS:** Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. **NOVENA. – MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria.

CLÁUSULAS ADICIONALES El vehiculo se entrega libre de cualquier gravamen alo Propied Multas embargos Problemos Judiciales Hasta la fecha el 23 de Mayo se realizara el tramite con Multa de 1.200 000

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de el día ( ), del mes de , del año ( ).

VENDEDOR

C.C. No. 1590905
Dirección:
Tel.

COMPRADOR

Juan Carlos Gomez P
C.C. No.
Dirección:
Tel. 7506466 4

TESTIGO

Alberto Tabares
C.C. No. 1054982466
Dirección:
Tel. 313 7406725

TESTIGO

C.C. No.
Dirección:
Tel.

DOCUMENTOS ADICIONALES

Tarjeta de propiedad No. A nombre de:
Seguro obligatorio No. Cia. Aseguradora: Vence:
Revisión Tecno-Mecánica No. Empresa: Vence:

IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIAL

IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE

Contestación demanda radicado 2023-564

Clara Londoño Santa <claraineslondonosanta@hotmail.com>

Lun 5/02/2024 2:04 PM

Para:Adriana Cuervo Marin <ladrianacuervom@gmail.com>;ocampomarialupe@gmail.com <ocampomarialupe@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

j05ctoflia2023564.pdf;

Buenas tardes, me permito remitir contestación a la demanda promovida en contra del señor Juan Carlos Gómez Romero, de la cual conoce el Juzgado Quinto de Familia bajo el Radicado 2023000564.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

CLARA INES LONDOÑO SANTA